

Acto de voluntad implícito y simulación del consentimiento

Implied will act and simulation of consent

CARMEN PEÑA GARCÍA

Profesora Propia Ordinaria, Facultad de Derecho canónico

Universidad Pontificia Comillas Madrid

cpgarcia@comillas.edu

ORCID: 0000-0002-5817-8288

Recepción: 23 de octubre de 2024

Aceptación: 06 de noviembre de 2024

<https://doi.org/10.36576/2660-9541.81.303>



RESUMEN

La exigencia de un “acto positivo de voluntad” para considerar que hay simulación del consentimiento ha dado lugar en ocasiones a una incorrecta interpretación y aplicación del c.1101, que resulta infrautilizado en los tribunales eclesiásticos. El artículo profundiza, a nivel sustantivo, en el concepto, fundamento y prueba de la simulación implícita, precisando que el acto implícito es un verdadero acto positivo de simulación y analizando la vinculación entre simulación implícita y error, así como la incidencia de la falta de fe en estos casos. A nivel probatorio, se destaca la diferencia de los binomios - explícito/implícito y expreso/tácito, y se profundiza en las consecuencias del principio *facta potiora verbis* y en la importancia de la correcta instrucción de la causa por el juez. A continuación, se presentan algunas sentencias que ponen de manifiesto las aportaciones de la jurisprudencia en la resolución de estas causas.

Palabras clave: Acto positivo de voluntad, error determinante, exclusión del *bonum coniugum*, jurisprudencia rotal, prueba de la simulación, *forma mentis*.

ABSTRACT

The requirement of a ‘positive act of will’ in order to consider that there is simulation of consent has sometimes given rise to an incorrect interpretation and application of c.1101, which is underused in ecclesiastical courts. On a substantive level, the article examines in depth the concept, basis and proof of implied simulation, specifying that the implied act is a true positive act of simulation and analysing the link between implied simulation and error, as well as the incidence of lack of faith in these cases. On the procedural level, it highlights the difference between the explicit/implicit and express/tacit binomials and the consequences of the *facta potiora verbis* principle, and examines in depth the importance of the correct investigation of the case by the judge. It presents below decisions that highlight the contributions of case law in the resolution of these cases.

Keywords: Positive act of will, decisive error, exclusion of the good of spouses, Rotal jurisprudence, proof of simulation, *forma mentis*.

1. PLANTEAMIENTO DEL TEMA

Tras unas décadas con una focalización doctrinal exagerada en el desarrollo de los diversos causales del c. 1095, en los últimos tiempos se observa un renovado interés de la doctrina canónica en la cuestión de la simulación implícita, bien en sí misma considerada¹, bien en su relación con otros capítulos de nulidad, fundamentalmente los de error².

En este estudio, se hará una aproximación a este tema desde una perspectiva fundamentalmente jurisprudencial, no solo por la imposibilidad de abordar doctrinalmente la cuestión de la simulación sin tener en cuenta las aportaciones jurisprudenciales sobre el tema, sino también tomando en consideración otros aspectos de la praxis forense. En la práctica de nuestros tribunales eclesiásticos, se observa un excesivo predominio de causas de nulidad planteadas por los capítulos del c.1095³: en efecto, incluso en supuestos de hecho en que aparecen elementos claros de simulación -que, a priori, parecerían si no más sencillos, sí más ágiles, al no exigir la realización de la prueba pericial- se percibe una tendencia a solicitar la nulidad por grave defecto de discreción de juicio o incapacidad, añadiendo en su caso la simulación como capítulo subsidiario, como si el poder contar con la prueba pericial otorgara mayor fuerza probatoria a la declaración de nulidad. Debe señalarse que esta reticencia generalizada a los capítulos de simulación se percibe tanto en los letrados al plantear las causas como, en su caso, en los jueces a la hora de resolver los casos que se plantean, lo que acaba provocando un efecto cadena que se retroalimenta.

Esta prevención ante la simulación se incrementa muy notablemente en casos de ausencia del simulante o de simple negativa -quizás interesada- de la simulación por su parte, como si fuera imposible alcanzar la certeza moral sobre la simulación sin la conformidad del simulante. También hay reticencias en aquellos casos en que la exclusión ha sido *implícita*, como ocurre con frecuencia en supuestos de cierta complejidad, como la exclusión del *bonum coniugum* o en el consentimiento prestado por personas sin fe o con concepciones del matrimonio

1 DIE, A., La prueba del acto implícito de voluntad en las causas de nulidad por simulación, in: C. PEÑA – J. BERNAL (Coords.), *El Derecho canónico en una Iglesia sinodal. Aportaciones en el 40º aniversario del Código*, Madrid: Dykinson, 2023, 107-128.

2 VISCOME, F., La relación entre exclusión implícita y el error determinante de la voluntad en la reciente jurisprudencia Rotal: *Ius communionis*, in: 11 (2023) 317-328.

3 PEÑA, C., Interpelaciones sinodales al derecho matrimonial: de los itinerarios catecumenales de preparación al matrimonio a la relevancia del discernimiento, el *bonum coniugum* y la apertura al *bonum familiae*, in: *Estudios Eclesiásticos* 97 (2022) 1079-1116 (especialmente 1106-1109).

fuertemente arraigadas e incompatibles con la visión antropológica matrimonial cristiana.

Se trata de una situación que, a mi juicio, causa un perjuicio a los fieles y a la misma administración de la justicia eclesial, en cuanto que, en el mejor de los casos, provoca retrasos innecesarios en la resolución de las causas⁴ y, en el peor, puede privar de una respuesta justa a los fieles sobre su estado de vida.

Parece oportuno, por tanto, profundizar en la delimitación, fundamento y prueba de la simulación implícita; ése es el objeto de este estudio, en el que se prestará especial atención a las aportaciones de la jurisprudencia en la resolución de estas causas.

2. LA SIMULACIÓN: CONSIDERACIONES PREVIAS

El can. 1101 establece, en su primer párrafo, la presunción de concordancia o conformidad entre el consentimiento interno de la voluntad y su manifestación externa en el momento de celebración del matrimonio, si bien reconoce, en el párrafo segundo que si de hecho no se da esa concordancia entre voluntad interna y externa, sino que el sujeto excluye positivamente el matrimonio mismo, o un elemento o propiedad esencial, contrae inválidamente⁵.

El reconocimiento de la relevancia jurídica de la simulación supone afirmar la *prevalencia de la voluntad interna del sujeto sobre la mera manifestación externa*. Se trata de una afirmación derivada de la concepción canónica del matrimonio, que refleja la falta de formalismo del ordenamiento eclesial. Esta prevalencia de la voluntad interna puede conllevar ciertos riesgos para la seguridad jurídica, razón que explica la prevención de muchos ordenamientos civiles a reconocer la simulación parcial, o la llamada *reserva mental*, como causa de nulidad del matrimonio⁶; sin embargo, pese a sus riesgos, la relevancia de la voluntad interna es una exigencia del principio fundamental del c.1057 del consentimiento de los

4 De hecho, esta reticencia a plantear la causa por simulación puede afectar también a la utilización del proceso *brevior* en aquellos casos en que, existiendo conformidad entre las cónyuges respecto a los hechos y siendo clara la nulidad, podría utilizarse este proceso, al no ser necesaria la realización de la prueba pericial.

5 Sobre la simulación, entre otros, AZNAR GIL, F. - ROMÁN SÁNCHEZ, R., Derecho matrimonial canónico, vol. II: cánones 1057; 1095-1107, Salamanca: Universidad Pontificia de Salamanca, 2023, 221-292; PEÑA, C., Matrimonio y causas de nulidad en el derecho de la Iglesia, 2ª edición adaptada a los m.p. *Mitis Iudex* y *De concordia inter Codices*, Madrid: Comillas, 2018, 205-260; etc.

6 BRIONES, I., La simulación en el matrimonio civil y en el canónico: similitudes y diferencias, in: Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense 84 (1993-1994) 57-94; ORTIZ, J., Dificultades y límites de la simulación en el matrimonio canónico, Madrid: Dykinson, 2022, 29-34.

contrayentes como *única causa eficiente* del matrimonio, consentimiento que ningún poder humano -ni el Estado, ni la Iglesia- puede suplir⁷.

Por otro lado, aunque en ocasiones tienden a confundirse la dimensión sustantiva y la procesal/ probatoria, cabe recordar que, a nivel sustantivo, el único requisito para hablar de simulación es la existencia de un *acto positivo de voluntad*, por parte del contrayente, contrario al matrimonio mismo o a alguno de sus elementos o propiedades.

Como destacan doctrina y jurisprudencia, se trata de un acto

a) De la *voluntad*, no del entendimiento, lo que excluye en principio situaciones de mero error (error simple) del sujeto sobre los elementos y propiedades del matrimonio.

b) *Aplicado al matrimonio concreto* que se va a contraer, sin que sea suficiente una intención habitual o genérica contraria al matrimonio mismo o a alguno de sus elementos y propiedades.

c) Lo relevante es la intención del sujeto *al tiempo de prestar el consentimiento*, si bien esta voluntad puede ser *actual* (puesta en el momento mismo de contraer) o *virtual* (la intención o el acto de voluntad existe con anterioridad, permaneciendo sus efectos hasta el momento de las nupcias, viciando el consentimiento prestado).

d) La exigencia -central- de que sea un acto *positivo* de voluntad hace referencia a la *firmeza y perfección* de esta *voluntad contraria* al matrimonio, sus elementos o propiedades, sin que sea suficiente la mera *ausencia* de un acto de voluntad interno aceptando expresamente dichas notas. La jurisprudencia expresa esta idea con la máxima de que “el acto positivo no consiste en un *no querer*, sino en un *querer no*”.

Como también recoge toda la jurisprudencia, ese acto positivo de voluntad puede ser *absoluto* -si en su manifestación no se hace depender de ningún hecho o *hipotético*, si se condiciona a alguna circunstancia determinada.

Asimismo, el acto de voluntad positivo “puede ser *explícito*, si tiene como objeto directo e inmediato la exclusión de la esencia o propiedades del matrimonio, o *implícito*, si su objeto directo e inmediato es otra realidad en la que dicha exclusión esté contenida”. Esta definición no es novedosa, está tomada de una conocida

7 PEÑA, C., Matrimonio y causas de nulidad en el derecho de la Iglesia, 211.

sentencia c. Staffa de 1948, y ha sido mantenida desde entonces, de forma constante y prácticamente literal, por la constante jurisprudencia rotal y por la doctrina⁸.

3. PRECISIONES SOBRE EL ACTO IMPLÍCITO DE VOLUNTAD

1. *Plano sustantivo*

a) *Implícito no se opone a positivo*

Como se deduce de esta definición, el carácter explícito o implícito del acto de voluntad no guarda relación con su mayor o menor firmeza o positividad, ni puede ser confundido con *la intención o voluntad interpretativa*, que propiamente constituye una omisión del acto de voluntad⁹.

En la voluntad implícita, como en la explícita, hay una *verdadera y positiva voluntad* por parte del sujeto¹⁰; lo que cambia es su *objeto*, que en un caso viene constituido de modo directo e inmediato por la exclusión o rechazo explícito del matrimonio o sus elementos y propiedades (pe., la persona quiere explícitamente un matrimonio absoluta y perpetuamente cerrado a la prole), mientras que en la implícita la voluntad *se dirige y quiere positivamente* -no con voluntad presunta o interpretativa- un objeto que de suyo resulta incompatible con la verdad antropológica del matrimonio. Se trata, como decía Staffa, de un acto (de simulación) *contenido en* -o deducible de- *otro acto* de voluntad, en el cual se incluye -se quiere positivamente- un elemento incompatible con algún aspecto esencial del matrimonio, con lo que queda invalidado el consentimiento¹¹.

8 BENIGNI, S., La simulazione implícita. Aspetti sostanziali e processuali, Roma: PUL, 1999; A. DIE, La prueba del acto implícito de voluntad, 110-113; STANKIEWICZ, A., La concretizzazione del fatto simulatorio nel positivus voluntatis actus, in: *Periódica* 87 (1998) 257-286.

9 La voluntad interpretativa consiste en aquella disposición del contrayente por la cual, si se hubiera planteado excluir algún elemento o propiedad, lo hubiera hecho, pero como no pensó en ello, de hecho, no lo hizo. La voluntad interpretativa no constituye en modo alguno simulación, como destaca la jurisprudencia rotal: “El acto de voluntad de la simulación no se debe confundir con la voluntad interpretativa propiamente dicha, que puede llegar a ser actual si el simulante se lo propone, pero que realmente no existe en la determinación del ánimo”: c. Palestro, de 27 de mayo de 1992, n.5, in: *Monitor Ecclesiasticus* 117 (1992) 459-460.

10 Así se explicita en la sentencia rotal inédita c. Heredia, de 11 de octubre de 2022 (*Zilinensis*, Prot. N.23.704, Sent. 153/2022), comentada más adelante: *Actus implicitus actus existens est, qui certus est, cum eadem vi iuridica et logica actus expliciti atque habet eandem simulationis explicitae efficaciam, eandem positivitatem et de cuius existentia minime dubitandum est* (n.10).

11 SAMMASIMO, A., Consenso, simulazione e atto implícito di volontà nel matrimonio canonico, Milano: Vita e pensiero, 2023, 206-229.

Se encuentran múltiples ejemplos de esto en la jurisprudencia rotal:

Así, a nivel sustantivo, no sólo probatorio, la voluntad del contrayente, existente de modo actual o virtual al momento de prestar el consentimiento, de continuar la relación con una tercera persona constituye una *positiva exclusión implícita* del *bonum fidei*, al resultar esta firme voluntad incompatible con la exclusividad y unidad de la entrega conyugal¹².

Respecto a la *exclusión implícita de la indisolubilidad*, la voluntad de contraer un matrimonio *ad tempus*, *ad experimentum*, a prueba, o la *reserva positiva del derecho de divorciarse* y contraer una nueva unión en caso de fracaso conyugal supone de suyo una exclusión de la indisolubilidad, puesto que la persona, al reservarse la posibilidad de acudir al divorcio, está prestando el consentimiento a un matrimonio en sí mismo disoluble¹³. Como recuerda la extensa sentencia c. Turnaturi de 16 de mayo de 2002, el consentimiento prestado con una reserva positiva de poder servirse del divorcio en caso de un fracaso matrimonial es un consentimiento *estructuralmente dañado* por cuanto la persona presta un consentimiento revocable, lo que supone un rechazo de la perpetuidad del vínculo¹⁴.

En este mismo sentido, también podría ser constitutiva de una exclusión implícita de la indisolubilidad aquellos supuestos de *exclusión temporal de la prole*-querida positivamente por uno o ambos cónyuges- *hasta asegurarse del éxito del matrimonio*, para poder así decidir libremente si ha de permanecer o no el vínculo conyugal. Bajo esa figura de exclusión de la prole, en principio no invalidante del consentimiento por su carácter temporal, subyace realmente una voluntad de excluir la indisolubilidad y de contraer un matrimonio disoluble, como puso de manifiesto la c. Huber de 30 abril 2003, destacando cómo la voluntad de no engendrar prole durante la vida conyugal puede ser un grave indicio de una voluntad contraria a la indisolubilidad, de una intención de no quedar ‘atado’ por los hijos¹⁵.

12 Así se recogía ya en sentencias anteriores al Código actual, como la c. De Jorio, de 28 de julio de 1976, la c. Parisella, de 27 de noviembre de 1975, etc. Aunque suele ser calificadas como presunciones judiciales (*hominis*) que permiten alcanzar la certeza de la exclusión del *bonum fidei*, su efectividad va más allá del mero plano procesal o probatorio, alcanzando también al plano sustantivo.

13 En este sentido, la c. Monier de 8 de noviembre de 2002 recordaba que para viciar el consentimiento no es necesario que los cónyuges pretendan divorciarse de manera absoluta, sino que es suficiente que se reserven el derecho de disolver el vínculo en caso de un matrimonio infeliz: SRRD 94, 617-626.

14 SRRD 94, 334-366. En el mismo sentido, las sentencias c. Bottone, de 8 de junio de 2000: SRRD 92, 451-459; c. Faltin, de 16 de diciembre de 1992: ME 117 (1992) 204; c. Huot, de 12 de febrero de 1987: ME 112 (1987) 292; c. Di Felice, de 13 de noviembre de 1982: SRRD 74, 530; etc.

15 SRRD 95, 239-252. En el mismo sentido, c. Caberletti, de 12 de junio de 2003, n.3: SRRD 95, 366-367; c. Ciani de 30 octubre 2002, n.9: SRRD 94, 593, etc. Esta vinculación entre la exclusión temporal de la prole y la exclusión de la indisolubilidad fue puesta de manifiesto ya en 1949, en una sentencia c. Wynen: “quien solamente pretende el abuso del matrimonio hasta un tiempo determinado o indeterminado, contrae

b) Simulación implícita y error

Muy conectado con la exclusión implícita del c.1101 está el tema del *error determinante de la voluntad* del c.1099, destacando los autores la proximidad entre ambos capítulos.

Aunque en principio el *error iuris* sobre las propiedades esenciales del matrimonio, por tratarse de un error sobre cualidad¹⁶ y afectar sólo al juicio especulativo, no afecta de suyo a la validez del matrimonio, paulatinamente, la jurisprudencia -especialmente en supuestos de exclusión de la indisolubilidad- fue acogiendo el principio de la “fuerza motora de las ideas”, según el cual las ideas fuertemente arraigadas estén en la persona inducen a ésta a obrar en un sentido determinado, llegando a determinar la voluntad. Desde un punto de vista psicológico, las personas suelen querer de acuerdo con lo que piensan, ya que la voluntad sólo puede dirigirse hacia un objeto en cuanto que lo conoce, y tomándolo tal y como lo conoce¹⁷; esto es especialmente claro en aquellos casos en que esa concepción del matrimonio está fuertemente arraigada en su persona (*error pervicax*), constituyendo -en palabras de la jurisprudencia rotal- como una “segunda naturaleza” que arrastra irresistiblemente a la voluntad a obrar en conformidad con ella.

Si los contrayentes tienen una concepción fuertemente arraigada del matrimonio que resulta incompatible con su verdad antropológica y, al prestar el consentimiento, lo dirigen hacia el matrimonio *tal y como ellos lo conciben*, este error resultará determinante de su voluntad al afectar al objeto de su consentimiento. En estos casos, el contrayente no hará generalmente una exclusión explícita de la indisolubilidad o de la unidad, sino una exclusión implícita, en cuanto que su voluntad se dirige a la consecución de un objeto esencialmente distinto del verdadero matrimonio; el acto de voluntad de la persona tiene por objeto directo e inmediato un tipo de matrimonio del que está ausente alguna de las propiedades esenciales del matrimonio, que es el que la persona hace suyo¹⁸.

válidamente. Pero si hacen tal propósito para ver posteriormente si les conviene permanecer en el estado matrimonial, manifiestan su intención de contraer un matrimonio *ad experimentum* y, por consiguiente, disoluble”: SRRD 41, 12.

16 Por el contrario, el error sustancial o sobre la sustancia del negocio, regulado en el c.126, haría siempre nulo el acto jurídico.

17 C. Colagiovanni, de 26 de abril de 1983, n.6: SRRD 75 (1983) 194; c. Pompedda, de 23 de enero de 1971: SRRD 63 (1971) 54; c. Ewers, de 18 de mayo de 1968, n.12: SRRD 60 (1968) 350; etc.

18 Sentencias c. de Lanversin, de 6 de noviembre de 1980, n. 4: SRRD 72 (1980) 711; c. Stankiewicz, de 23 de junio de 1978, n.7: SRRD 70 (1978) 373-374; c. Filipiak, de 23 de marzo de 1956: SRRD 48 (1956) 256; etc.

Por consiguiente, pese a tratarse de capítulos no sólo teóricamente distinguibles, sino considerados incluso incompatibles entre sí por parte de la doctrina¹⁹, en la práctica hay una fuerte vinculación -susceptible a mi juicio de dar lugar, en su caso, a una “conformidad equivalente” de sentencias²⁰- entre los supuestos de *error pervicax* sobre las propiedades esenciales del matrimonio y la *exclusión implícita* de las mismas, de modo que el *error pervicax* actuaría como acto de voluntad implícito y fundamento de la prueba presuntiva respecto a la simulación²¹.

c) Falta de fe y exclusión implícita

Muy relacionado con la simulación implícita y con el error determinante de la voluntad está la cuestión del influjo de la falta de fe de uno o ambos contrayentes al prestar el consentimiento.

Respecto a la relevancia jurídica de la falta de fe en la validez del matrimonio, ya apuntaba Benedicto XVI, en su último discurso a la Rota Romana²², siendo posteriormente desarrollado por la Comisión Teológica Internacional en su documento *La reciprocidad entre fe y sacramentos en la economía sacramental*, de 19 diciembre 2019²³, que la fe –o su total ausencia- determina tanto la propia visión antropológica como la concepción del matrimonio del sujeto; por consiguiente, en contextos en que la cultura dominante mantiene modelos matrimoniales contrarios a los elementos o propiedades del matrimonio natural tal como es propuesto por

19 Sobre el tema: VISCOME, F., La relación entre exclusión implícita y el error determinante, 329-335, comentando una sentencia inédita c. Defilippi, de 10 de junio de 2009, que estudia con detalle esta cuestión. También: BIANCHI, P., L'esclusione della indissolubilità quale capo di nullità del matrimonio. Profili critici, in: *Ius Ecclesiae* 13 (2001) 629 – 651.

20 Instrucción *Dignitas Connubii*, art.291.2.

21 En este sentido, la c. Turmaturi de 21 de julio de 2005 (SRRD 97, 397-419) destaca la profunda conexión entre el error determinante de la voluntad y la exclusión, sosteniendo que el *error pervicax* -especialmente sobre la indisolubilidad- suele aparecer con cierta frecuencia en casos de simulación, bien como *causa simulandi*, bien como acto de voluntad implícito. En la misma línea, resultan de interés la c. De Lanversin, de 5 de octubre de 1995, que reconoce como error sobre la indisolubilidad determinante de la voluntad el producido por la convicción de los contrayentes acerca de los valores relativistas y secularizados, contrarios a la perpetuidad del vínculo, provenientes del movimiento contestatario de mayo del 68: ME 121 (1996) 59-71; también el ponente advirtió sobre las doctrinas marxistas como motivos originantes de un error determinante contra la indisolubilidad en otra sentencia c. De Lanversin, de 5 de julio de 1992: ME 117 (1992) 417-418.

22 BENEDICTO XVI, Discurso al Tribunal de la Rota Romana con ocasión de la inauguración del año jurídico, 26 de enero de 2013 [en línea] [ref. 1 agosto 2024]: http://w2.vatican.va/content/benedict-xvi/es/speeches/2013/january/documents/hf_ben-xvi_spe_20130126_rota-romana.html.

23 COMISIÓN TEOLÓGICA INTERNACIONAL, *La reciprocidad entre fe y sacramentos en la economía sacramental*, 19 diciembre 2019, especialmente n. 179 2013 [en línea] [ref. 1 agosto 2024]: http://www.vatican.va/roman_curia/congregations/cfaith/cti_documents/rc_cti_20200303_reciprocita-fede-sacramenti_sp.html. Puede verse un completo comentario en URÍBARRI, G. (ed), *La reciprocidad entre fe y sacramentos*. Comentario al documento de la Comisión Teológica Internacional, Madrid: BAC, 2021.

la Iglesia, podrá fácilmente el contrayente no creyente dirigir su consentimiento a realidades distintas del verdadero matrimonio natural²⁴.

En definitiva, la falta de fe personal del contrayente, aunque pueda en algún caso actuar como *causa simulandi* de una simulación explícita, aparecerá más frecuentemente en supuestos de simulación implícita, actuando como una de las causas que, al afectar a sus convicciones antropológicas profundas, provoca que la voluntad del sujeto se dirija a un objeto distinto del matrimonio natural tal como la Iglesia lo propone.

2. Plano procesal

a) Diferencia de los binomios *explícito/implícito* y *expreso/tácito*

Resulta importante en esta materia no confundir el plano sustantivo y el plano procesal o probatorio, ni confundir el carácter *explícito* o *implícito* del acto de voluntad simulatorio -que de suyo pertenece al ámbito sustantivo- con la *manifestación o falta de manifestación de dicha voluntad*, que guarda relación con el binomio *expreso/tácito*.

Como reitera la jurisprudencia, expreso e implícito no son opuestos entre sí²⁵. En efecto, será *expresa o manifiesta* la voluntad -explícita o implícita- de simular cuando esta voluntad haya sido manifestada por el simulante en tiempo no sospechoso, bien a través de manifestaciones escritas recogidas en documentos o a través de confidencias a otras personas (el otro contrayente, terceras personas que puedan declarar como testigos, etc). También puede considerarse expresa la manifestada directamente al juez en confesión judicial, si bien, manifestándose ya en tiempo sospechoso, será necesario que dicha confesión venga corroborada si no por otras pruebas, al menos por indicios y adminículos, conforme al c.1678,1.

Será por el contrario *tácita* aquella voluntad que no ha sido manifestada externamente por el simulante, permaneciendo en su interior, pero que puede dedu-

24 PEÑA, C., Fe e intención requerida para el matrimonio sacramento. Repercusiones canónicas del documento de la Comisión Teológica Internacional, in: *Ius Canonicum* 61 (2021) 289-330; ROMÁN, R., La reciprocidad entre fe y sacramento. Comentario de cuestiones matrimoniales canónicas en el documento 'La reciprocidad entre fe y sacramentos en la economía sacramental', de la Comisión Teológica Internacional, in: REDC 78 (2021) 1133-1159; etc. También sobre esta cuestión: CAMPOS MARTÍNEZ, F. J., Relevancia canónica y pastoral de la fe personal en el sacramento del matrimonio, in: *Proyección. Teología y mundo actual* 264 (2017) 9-27.

25 *Expresum et implicitum non sunt opposita inter se: expressa est voluntas quae signo aliquo manifestatur; manifestari autem potest sive explicito (quando ex ipsis verbis directe et immediate apparet) sive implicito (quando in verbis adhibitis absconditur*: c. Palestro, 18 de mayo de 1988: RRD 80, 298.

cirse a partir del comportamiento mantenido por la persona, especialmente -aunque no solo- en relación con la otra parte y con el noviazgo y convivencia conyugal; también pueden ser muy significativos otros elementos como las actitudes, convicciones profundas, hábitos, vivencias afectivas... que configuran la *forma mentis* o el modo de vivir y comportarse, existencialmente, el sujeto.

A nivel probatorio el descubrimiento de cuál fue esa voluntad interna del contratante se hará siempre mediante la prueba presuntiva e indiciaria, al tratarse de un acto interno de la voluntad emitido en un momento pasado.

b) El principio *facta potiora verbis*

En caso de ausencia de manifestaciones expresas (o incluso habiéndolas, sean a favor o en contra de la simulación), la jurisprudencia concede gran relevancia a las *conductas* de los sujetos, desde la convicción de que los hechos son más significativos que las palabras.

Por este motivo, cobran gran valor probatorio en las causas de simulación las circunstancias antecedentes, concomitantes y subsiguientes a la celebración del matrimonio, pues pueden arrojar gran luz sobre cuál fue la voluntad del contratante al prestar el consentimiento. Así, es constante la jurisprudencia rotal en afirmar que “los hechos son muchas veces más claros que las palabras, y, por tanto, todas las circunstancias matrimoniales pueden ayudar a conocer el ánimo de los contratantes o del contratante. Así pues, es necesario que las circunstancias antecedentes, concomitantes y subsiguientes al matrimonio sean tanto coherentes con las afirmaciones y tesis de la parte actora como urgentes, para que no sólo hagan posible y probable la simulación, sino que la proclamen moralmente cierta”²⁶.

En definitiva, en las causas de simulación, lo relevante será siempre averiguar cuál fue la *intención real* del contratante al prestar el consentimiento, intención que, en unos casos podrá deducirse a partir de las manifestaciones expresas del propio simulante corroboradas con otras pruebas e incluso con sólo indicios y adminículos (c.1678,1), y en otras vendrá deducida a partir del modo de comportarse, de vivir, de relacionarse, de tratar al otro cónyuge, pues esta conducta puede ser más significativa que las palabras para deducir dicha intención real interna al contraer.

26 c. Civili, de 23 de octubre de 1991, n.11: SRRD 83 (1991) 586-587.

Debe destacarse, por otro lado, que la jurisprudencia aplica este principio “*facta potiora verbis*” tanto para desvirtuar declaraciones interesadas o falaces *pro nullitate*, como para valorar las también posibles oposiciones interesadas o falaces a la nulidad. En este sentido, respecto a la prueba del acto implícito de simulación, la jurisprudencia rotal recuerda expresamente que la certeza moral sobre la voluntad interna del sujeto deducible de los hechos probados en la causa permite *superar las presunciones a favor de la validez del matrimonio* e incluso las *afirmaciones expresas de las partes que resulten incoherentes o contradictorias con dichos hechos probados*:

Vis manifestata modo agendi nubentis – facta eloquentiora sunt verbis – superare permittit praesumptiones pro matrimonii validitate inter illas attinentes ad consensus efformationem et manifestationem. Tale modo vera voluntas contrahentis cognosci potest, etiam absente eiusdem declaratione iudiciali vel extraiudiciali.

Animus iudicis convertendus erit non tantum in eo quod partes declaraverint quoad suum matrimonium, sed potius in eo quod realiter intenderint, factum quod specialiter ex eorum moribus vel modo agendi evinci potest. Aliis verbis, investigare necesse est praesentiam morum quae suapte natura ulla sine ambiguitate actum positivum voluntatis effectum a subiecto sed haud verbis expressum in lucem ponunt²⁷.

En el mismo sentido, otro Auditor Rotal, Mons. Francisco Viscome, sostiene que “desde un punto de vista procesal, una vez reconocida la existencia de una simulación implícita -consistente en la no inclusión, en el objeto del consentimiento emitido, de un elemento esencial que no se ignora y, por tanto, el objeto deseado por su propia naturaleza excluye la posibilidad de pretender el objeto correcto (independientemente de la conciencia de la nulidad que de ello se deriva)- el juez *no tendrá que prestar especial atención a lo que las partes hayan dicho explícitamente* acerca de su matrimonio, sino a lo que realmente pensaron, deducible de su comportamiento”²⁸.

c) Importancia de la correcta instrucción de la causa por el juez

De lo anteriormente dicho se deduce la trascendente labor del juez instructor en el descubrimiento de la verdad y la importancia de que la instrucción judicial

²⁷ c. Heredia, de 11 de octubre de 2022, n.15.

²⁸ Sobre el tema, VISCOME, F., La relación entre exclusión implícita y el error determinante, 323. En el mismo sentido, ROBITAILLE, L., Reflections on the implicit positive act of will, in: LLOBELL, J. – KOWAL, J., *Iustitia et iudicium*. Studi di diritto matrimoniale e processuale canonico in onore di Antonio Stankiewicz, vol.II, Città del Vaticano: Libreria Editrice Vaticana, 2010, 801.

se realice de modo adecuado. El juez no deberá quedarse sólo en las palabras emitidas por el pretendido simulante -sean a favor o en contra de la nulidad- sino que deberá profundizar en cuál fue su *intención real*, para lo cual será fundamental la recogida de *hechos* significativos que muestren el modo de ser, de comportarse, la *forma mentis* o *modus vivendi* de la persona, y discernir si la persona aplicó esa *forma mentis*, su modo habitual de ser y de concebir la existencia, a la hora de emitir el consentimiento matrimonial.

En definitiva, la labor del juez será averiguar cuál fue el concreto contenido del acto de voluntad del sujeto, si el objeto de su consentimiento coincide -o al menos, no es radicalmente incompatible- con el matrimonio tal como viene configurado en la concepción antropológica eclesial; qué es lo que realmente quiso el sujeto cuando prestó el consentimiento.

Por otro lado, aunque la valoración de las circunstancias concomitantes, antecedentes y subsiguientes y el análisis detallado de los hechos obrantes en la causa es siempre fundamental en toda clase de simulación (también cuando se cuenta con las manifestaciones expresas del simulante), no cabe negar que adquiere una especial importancia en aquellos casos en que no puede contarse con estas manifestaciones expresas, bien por ausencia procesal del demandado, bien porque éste haga algunas manifestaciones vagas o inconcretas sobre su cual fue su intención real al contraer²⁹.

4. APORTACIONES JURISPRUDENCIALES EN SUPUESTOS DE SIMULACIÓN IMPLÍCITA

En este epígrafe se presentarán algunas sentencias significativas sobre la voluntad implícita y la valoración de los hechos obrantes en la causa para llegar a la certeza de la simulación, que nos permitirán valorar mejor el tratamiento jurisprudencial de estos casos.

Debe advertirse, con carácter previo, la importancia de tomar en consideración cada caso concreto, con sus peculiares circunstancias, evitando la tentación de convertir las presunciones *facti*, a las que, a través de deducciones lógicas llega

²⁹ En cualquier caso, debe evitarse vincular la simulación implícita sólo con los supuestos de ausencia de la parte demandada del proceso o incluso de genéricas o inconcretas manifestaciones negando la pretensión de la parte actora, pues, de suyo, la relevancia de la conducta del sujeto para descubrir cuál fue su verdadera voluntad no guarda relación directa con el carácter implícito o explícito de la simulación (orden sustantivo), sino que se mueve en el orden procesal.

el juez a partir de los elementos de la causa, en reglas universales e inmutables, aplicables a todos los casos³⁰.

1. *Sentencia de la Rota Romana, coram Heredia, de 11 de octubre de 2022*³¹

Esta sentencia rotal declara nulidad en tercera instancia, en una causa eslovaca, tras una primera sentencia afirmativa por exclusión de la indisolubilidad, de la fidelidad y de la prole por parte de la mujer, que es revocada en segunda instancia por el tribunal de apelación de Bratislava.

La sentencia presenta un *In iure* muy completo sobre el acto implícito de voluntad, aunque prestaremos especial atención al *In facto* y la valoración de la prueba, muy significativa.

Pese a la ausencia de la mujer -quien rechazó en dos ocasiones, mediante sendas cartas enviadas a los tribunales de primera y de segunda instancia, prestar declaración ni tomar parte del proceso eclesial, por no ser creyente ni considerar relevante esta jurisdicción- la Rota considera probado que excluyó la indisolubilidad y la prole, en base a la confesión del actor y de los dos testigos propuestos por éste (su madre y su hermano), atendiendo a la credibilidad de todos los declarantes, a la coherencia interna de sus declaraciones y al análisis de todas las circunstancias de la relación, que permitieron al Tribunal descubrir cuál es la *forma mentis* de la mujer y cuál fue su intención al contraer.

El matrimonio se celebró tras una relación entre los novios de cerca de siete años, con convivencia prenupcial los últimos dos años, pero la convivencia matrimonial duró únicamente seis meses.

En su *in facto*, la sentencia comienza recordando la necesidad de evitar la confusión entre la voluntad efectivamente actuante en la prestación del consentimiento (orden sustantivo) y la manifestación de esa voluntad (procesal). Afirma la sentencia que la labor de los jueces consiste en averiguar cuál era la *forma mentis* de la demandada, deducible del análisis de las circunstancias; si aplicó esa *forma*

30 LORENZO SANTOS, D., La prueba presuntiva e indiciaria en las causas de simulación, in: R. RODRÍGUEZ CHACÓN – L. RUANO ESPINA (coord.), Cuestiones vivas de Derecho matrimonial y procesal canónico. Instituciones canónicas en el marco de la libertad religiosa. XXV Jornadas de la Asociación Española de Canonistas, Salamanca: UPSA, 2006, 101-146.

31 *Zilinensis*, Prot. N. 23.704, Sent. 153/2022. Agradezco al ponente el envío del texto, dada la dificultad que, para el puntual conocimiento de la jurisprudencia reciente de la Rota Romana, supone el retraso de varios años en la publicación de sus volúmenes.

mentis en la prestación de su consentimiento, y si esa intención matrimonial era compatible, en su núcleo esencial, con el verdadero matrimonio³².

Respecto al descubrimiento de la *forma mentis* de la simulante, recuerda la sentencia que, si siempre los hechos ciertos y unívocos son más relevantes que las palabras, mucho más en la simulación implícita o en casos de ausencia de la parte demandada. Por ello, resulta muy importante, conforme a la jurisprudencia rotal, “un examen detenido del origen social, el entorno familiar, la formación, el comportamiento, el carácter, la emocionalidad, la mente, la sociabilidad, las convicciones ideológicas, la instrucción religiosa, la capacidad de relacionarse, las formas de actuar y de vivir de la parte simulante”; todos estos elementos, especialmente en su relación con el otro cónyuge, deberán ser ponderados por el Juez junto con todos los hechos y circunstancias objetivos que revelen la intención conyugal del contrayente³³.

En su análisis de la prueba, el tribunal concede gran credibilidad a las declaraciones del esposo y de sus testigos, valorando la constancia de sus declaraciones respecto a las circunstancias del matrimonio, el modo de comportarse de la mujer demandada y las causas del fracaso matrimonial. Además, los jueces valoran la coherencia interna de sus declaraciones, la conformidad objetiva con los hechos y que todos los declarantes gozan de muy favorables informes parroquiales.

Los declarantes coinciden en afirmar la falta de formación cristiana y la mentalidad vana de la esposa, su egoísmo y su obsesión por la danza, a la cual supe- ditaba el matrimonio mismo. Ya desde la relación prematrimonial la esposa no manifestaba un verdadero interés por el actor o por la familia, pues lo principal para ella era su carrera. El actor refiere como incluso durante el noviazgo, todo giraba en torno a ella y a su carrera (él le ayudó con el curso de danza), con una gran inmadurez y egoísmo. Se casaron por la iglesia por la insistencia del esposo, pues ella no era creyente y no lo deseaba. Además, siempre según el esposo, unos

32 *Ergo, hoc in processu, munus nostrum, una ex parte, consistit in inventione, methodo iudiciali, formae mentis' conventae circa eiusdem voluntatem matrimonii contrahendi; ut huiusmodi forma mentis eruatur, unicum iter est omnium circumstantiarum sedulum examen iuxta criterium ab iurisprudencia rotali statutum, idest in applicatione praesumptionum ex can. 1584 (...) Alia ex parte, Nostrum est penitus indagare in primis utrum ipsa illa cum intentione suum eliceret consensum an non; et tandem utrum talis intentio matrimonialis, in suo nucleo essentiali, etiam quamlibet veram voluntatem implicitam contrahendi incompatibilem cum vero matrimonio continuerit an non (n.19).*

33 *Quam ob rationem magni momenti est, sicut rotalis iurisprudencia edocet, attentum examen originis socialis, ambitus familiaris, formationis, morum, indolis, emotivitatís, mentis, sociabilitatis, convictionis ideologicae, instructionis religiosae, capacitatis relationandi, modi agendi vivendique partis simulantis; omnia supra dicta in relatione cum altero coniuge cribranda sunt ab Iudice apte una cum omnibus factis adiunctisque obiectivis revelantibusque intentionem matrimonialem nubentis (n.20).*

meses antes de la boda comenzó a empeorar su relación, ella tenía dudas, se centró más en el trabajo y en otros amigos y no pasaban juntos el tiempo libre, ella mantenía su independencia y, ya en el periodo prenupcial, comenzó una relación más estrecha a nivel laboral y personal con un hombre con el que finalmente tendría una relación amorosa. La convivencia conyugal dura escasamente cinco meses, sin llegar a establecerse una relación propiamente matrimonial entre ellos -ambos centrados en el trabajo, viviendo más como compañeros de piso- hasta que finalmente la esposa abandonó el domicilio conyugal.

Ya desde la convivencia previa, la demandada había manifestado al actor sus dudas sobre tener hijos, pues su prioridad era su carrera y vivir en el extranjero. Tras el matrimonio, la vida íntima fue muy escasa, solamente por iniciativa del esposo, ella trataba de evitarlo y siempre exigía el uso de medios anticonceptivos.

Consta también la falta de fe de la esposa, quien no había recibido educación católica, así como su indiferencia religiosa, que es puesta de manifiesto por ella misma expresamente en las cartas que dirige a los tribunales eclesiásticos; aunque de suyo no contienen una exposición expresa de cuál fue su intención al contraer, sí resultan significativas en cuanto confesión de la esposa respecto a su falta de fe en ninguna religión, su rechazo a recibir notificaciones del tribunal eclesiástico por considerar suficiente el divorcio civil y no reconocer ninguna oficialidad ni importancia a la institución eclesiástica, etc. Y aunque la misma sentencia reconoce que esa falta de fe podría ser compatible con una sana antropología por parte de la esposa, considera que, en este caso, hay numerosos indicios de la *forma mentis* de la mujer contraria a la verdad de la institución matrimonial, sin que haya ningún indicio que permita deducir que no aplicó esa *forma mentis*, su modo de vivir y de concebir la existencia, en la prestación de su consentimiento.

Igualmente, los jueces consideran evidente la exclusión implícita de la indisolubilidad por parte de la mujer, *no porque sostenga una postura o mentalidad divorcista, sino porque contrajo matrimonio con la positiva voluntad de no vincularse en un matrimonio indisoluble con el actor*, queriendo una unión supeditada a su voluntad y a las exigencias de su carrera.

También consideran los auditores rotales clara la exclusión de la prole a partir de las afirmaciones del actor acerca del profundo disgusto manifestado por la mujer tres meses antes del matrimonio al pensar que podía haberse quedado embarazada (no fue así, pero eso le hizo darse cuenta de que no quería tener hijos con

él), así como a la conducta mantenida constantemente durante el matrimonio, dándole largas sobre el asunto, pues los hijos arruinarían su carrera profesional.

Conforme se deduce de los autos, el objeto del consentimiento matrimonial prestado por la demandada era total y radicalmente incompatible con el matrimonio cristiano natural: la intención de la demandada era contraer una unión totalmente supeditada y condicionada a las exigencias de su carrera, absolutizando su propia libertad, rechazando asumir las obligaciones del matrimonio (entrega al otro, prole...), y así lo demostró durante la breve convivencia conyugal de apenas cinco meses. Desde esta certeza moral, los jueces rotales declaran la nulidad por exclusión de la indisolubilidad y de la prole por parte de la esposa.

2. Decreto confirmatorio de la Rota Española, coram Moran, de 5 de julio de 2012³⁴

También sobre exclusión del *bonum prolis* gira este decreto, dictado en un supuesto fáctico que guarda alguna similitud con el anteriormente expuesto.

En este caso, sí se cuenta con la declaración de la parte simulante, una deportista de élite que, tras una sentencia negativa en primera instancia por los capítulos de grave defecto de discreción de juicio debido a falta de libertad interna por parte de la esposa y, subsidiariamente, por exclusión de la sacramentalidad por parte del esposo, plantea en apelación la incapacidad para asumir y la exclusión de la prole su parte. Este capítulo de simulación es respondido afirmativamente, siendo confirmado posteriormente en este decreto de Mons. Morán, a pesar de que, aparentemente, la explícita voluntad prenupcial de la contrayente tendría en principio un carácter solo temporal, al haber excluido los hijos un par de años para poder competir en las Olimpiadas.

A la hora de responder a la cuestión jurídica de si la voluntad de la demandante de no querer hijos era una voluntad dilatoria (meramente temporal) -que no provocaría la nulidad- o, por el contrario, era una verdadera oposición a la ordenación de su matrimonio a la prole, la misma resolución rotal reconoce que no se encuentran en la causa manifestaciones expresas de que la actora hubiese puesto un acto positivo explícito de exclusión perpetua de la prole en su matrimonio, ni hay en la esposa un rechazo radical a la prole (de hecho, cuando solicita la nulidad, ya ha sido madre con su nueva pareja).

34 Publicado en la Base de datos *El Derecho de Familia*, EDJ 2012/155723.

Se trata de un supuesto peculiar, en el que la actora y todos los testigos reconocen la total dedicación al deporte de la esposa, quien, pese a ser una persona familiar, había renunciado a todo por el deporte (salidas, ocio, carrera, vacaciones, amigos, incluso a su familia de origen), convirtiéndose éste en una verdadera obsesión, hasta el punto de elegir como esposo a su entrenador para tenerle “en exclusiva”. En el momento de contraer, los hijos -aun no excluyéndolos de modo absoluto y perpetuo- eran incompatibles con su vida deportiva.

Aunque la manifestación expresa de la actora parece alcanzar únicamente a una exclusión del *ejercicio del derecho* (por un tiempo concreto y una causa ciertamente proporcionada), el Tribunal considera que la *forma mentis* de la esposa, su total dedicación e incluso obsesión por su carrera, el modo como transcurrió la convivencia conyugal, la radical negativa a tener hijos pese a las peticiones del esposo, incluso cuando ya se veía improbable lograr la clasificación para las Olimpiadas, indican que esa intención contraria a la prole aparentemente temporal suponía, en realidad, una *exclusión del derecho mismo*, que no se concedió a la otra parte. De hecho, es significativo que, una vez verificado el final de la carrera deportiva de la actora, apenas dos años después de contraído el matrimonio, los esposos se divorciaron. A este respecto, afirma el decreto que

*no existiendo una declaración explícita, la prueba de la voluntad positiva contraria a la prole ha de hacerse por vía indirecta, por vía de la demostración del comportamiento; pues bien, el modo de obrar de la actora refleja implícitamente una voluntad positiva, firme, constante, contraria a la apertura a los hijos. Quien quiere positivamente «no querer» que su matrimonio esté abierto a la prole hasta que no se verifiquen unas determinadas circunstancias futuras, inciertas, inconcretas, no está simplemente dilatando la prole, sino que está queriendo un matrimonio que nace sin este elemento esencial. Sabemos que, en principio, el diferir tan sólo y sin otros alcances la llegada de los hijos no implica una verdadera exclusión de la prole *in suis principiis*. Ahora bien, hay supuestos -y el nuestro es uno de ellos- en los que la temporalidad acordada o decidida de la exclusión lleva en sí misma implicada un perpetuidad efectiva y real. En el caso de la esposa, todo el tiempo de la vida conyugal vio la radical oposición a los hijos, estableciéndose como condición de posibilidad la verificación de unas circunstancias inicialmente establecidas (las Olimpiadas), circunstancias que cambiaron con el tiempo, sin variar un ápice su oposición a la prole.*

3. Sentencia de la Rota española, coram Die, de 20 de noviembre de 2012³⁵

Especialmente significativa es esta sentencia, dictada por la Rota matritense en primera instancia al ser ambos cónyuges militares, que declara la nulidad del matrimonio por simulación total del consentimiento por parte del esposo, capítulo ciertamente difícil especialmente por dictarse en ausencia del presunto simulante y por tratarse de una simulación implícita, lo que exigirá “prestar una atención especial a la *forma mentis* del esposo”³⁶.

En el *In iure*, el ponente recuerda los principios jurídicos aplicables al caso y la suficiencia del acto implícito de simulación, afirmando que “las formas implícitas se pueden deducir del comportamiento de la persona en los aspectos del matrimonio y de sus dimensiones esenciales, y sobre todo, en los aspectos de la relación concreta con el otro cónyuge”, y añade que “en realidad, *la positividad del acto de voluntad excluyente no puede ser idéntica a la positividad y consistencia del acto de voluntad que constituye el matrimonio (...)* Al margen de las consideraciones probatorias, no se puede establecer el principio, según el cual el acto *ilegítimo* (acto de excluir) deba tener mayor cualidad, valor, voluntariedad y consistencia psicológica de cuanto se requiere para el acto *legítimo* (el consentimiento válido)”.

Ya en el *In facta*, el ponente hace una cuidadosa valoración de la prueba recogida, destacando la consistencia, credibilidad y abundancia y concreción de los hechos históricos expuestos tanto por la esposa como por los testigos, que incluye familiares y amigas de ella, pero también una compañera de éste que le tenía gran afecto y la propia hermana del demandado, a cuyo testimonio concede el juez gran valor por su objetividad y por tener una ciencia más directa y personal del modo de ser del esposo.

De estas declaraciones se deduce que el demandado tenía un perfil de personalidad muy inmaduro, totalmente centrado en su propia libertad, sin desear ataduras, acostumbrado a moverse entre gente más joven que él, con múltiples relaciones afectivas y sexuales superficiales, pudiendo ser definido como un “ligón”. Aunque quería a la actora, muy distinta de las mujeres con las que solía salir, mantuvieron la relación de noviazgo viviendo en ciudades lejanas (Madrid y Barcelona); se veían sólo algunos fines de semana, siendo la novia la que se trasladaba a verle, pese a lo cual con frecuencia él la dejaba sola para irse con los amigos.

³⁵ Publicada in: *Monitor Ecclesiasticus* 129 (2014) 281-304, con comentario del Prof. Rodríguez Chacón (*ibidem*, 305-310).

³⁶ Así lo reconoce el ponente al inicio del *In facta* (n.17).

Era la novia la que impulsaba la relación y propuso el matrimonio. Según se acercaba la boda él parecía tener más dudas sobre la decisión, no por la persona de la actora sino por lo que suponía el matrimonio y por la pérdida de su libertad, haciendo alusiones a los fracasos conyugales de los amigos y a que siempre podría “cruzarse otra persona” en sus vidas. Planteó la boda como una fiesta en la que se sentía protagonista, pero la vida de casado no supuso para el esposo ninguna alteración de la vida que llevaba de soltero; de hecho, llegado el momento de trasladarse de ciudad para comenzar la vida en común, el esposo rompió unilateral y repentinamente el matrimonio, sin llegar a instaurar la convivencia.

A la vista de estos hechos, la sentencia considera probada la simulación total del matrimonio, destacando el ponente cómo todas las circunstancias antecedentes, concomitantes y subsiguientes al matrimonio confirman la tesis de exclusión del matrimonio por parte del contrayente:

- “*Circunstancias antecedentes*: las múltiples e informales relaciones sentimentales del demandado, su falta de implicación y de compromiso durante el noviazgo, su fama de conquistador de mujeres, la mala fama con la que contaba en cuanto a la dimensión afectiva sentimental.
- *Circunstancias concomitantes*: las dudas, vacilaciones e inseguridades con las que accede al matrimonio, sus comentarios en contra de la durabilidad del vínculo, el contemplar la descendencia como un problema, así como las continuas referencias a fracasos matrimoniales de amigos y conocidos con las consecuencias negativas que implican, como si fuera algo inevitablemente esperado en su propio futuro conyugal, en definitiva, segura predicción de inevitable fracaso conyugal.
- *Circunstancias subsiguientes*: sobre todo el hacer todo lo posible por no llegar a iniciar la convivencia conyugal conjunta bajo el mismo techo y cuando se le presenta tal situación de forma irremediable para él, opta por la ruptura definitiva en plena mudanza para instalar el hogar conyugal; corroboran y ratifican la tesis de la exclusión.
- Todas estas circunstancias resultan ser indicios probatorios que revalidan todo lo alegado y probado” (20, c).

Una vez alcanzada la certeza moral acerca de la *forma mentis* del esposo, pese a su ausencia del proceso, el ponente concluye afirmando que “la ‘forma mentis’ del esposo, a la que ha sido posible llegar a partir de lo alegado y probado, ratifica la tesis de la exclusión, por la sencilla razón de *que no existe en autos un solo indicio que nos haga deducir que el esposo no aplicara esa ‘forma mentis’ al con-*

traer con su cónyuge, sino todo lo contrario: queda demostrado que el contrayente emitió el consentimiento aplicando su *forma mentis* determinante de toda su vida hasta el punto de permitirnos afirmar que esta *forma mentis* era su *modus vivendi*, su modo de existir, como de hecho lo fue también en el ámbito conyugal. Esta constatación con el resto de lo alegado y probado nos permite afirmar la existencia de una intención excluyente con acto positivo de voluntad” (20.d)

A mi juicio, la ponderada valoración de las pruebas que se hace en esta sentencia y la decidida opción por averiguar la intención real del que pone el consentimiento, más allá de su manifestación externa y de las dificultades derivadas de su ausencia del proceso, es una buena muestra de la relevancia jurídica de la simulación implícita e incluso de la positiva ausencia de una voluntad real de contraer matrimonio, lejos de las perplejidades que suscitan algunas interpretaciones literalistas de la definición de la simulación no como un “no querer”, sino como un “querer no”.

4. Sentencias sobre exclusión del *bonum coniugum*

Otro capítulo en el que frecuentemente la simulación se manifestará a través de un acto implícito de voluntad es la de la exclusión del bien de los cónyuges, capítulo todavía hoy infradesarrollado en la jurisprudencia³⁷. Salvo casos extremos de matrimonios contraídos por venganza, con deseo de hacer daño al otro o a su familia, lo habitual es que los casos que puedan plantearse por este causal no vengan constituidos por exclusiones explícitas del bien de los cónyuges, sino por supuestos de simulación *implícita*, donde lo relevante será la voluntad positiva del contrayente -generalmente derivada de condicionantes culturales, la educación recibida, la

³⁷ Hasta bien pasada la primera década del s. XXI, las sentencias rotales dictadas por exclusión del *bonum coniugum* eran muy escasas: c. Pinto, de 9 de junio de 2000: SRRD 92 (2007) 459-468; c. Civili, de 8 de noviembre de 2000: RRD 92 (2007) 609-620; c. Pinto, de 13 de diciembre de 2002: SRRD 94 (2010) 780-786; c. Tumaturì, de 13 de mayo de 2004, in: *Periodica* 96 (2007) 65-92; c. McKay, de 19 de mayo de 2005, in: *Periodica* 95 (2006) 675-695; c. Ferreira Pena, de 9 de junio de 2006, in: *Studia Canonica* 42 (2008) 503-523; c. Monier, de 27 de octubre de 2006, in: *Studia Canonica* 43 (2009) 243-260; c. Verginelli, de 16 de marzo de 2007: SRRD 99 (2014) 91-101; c. Alwan, de 19 de febrero de 2008: SRRD 100 (2016) 68-79; c. Arokiaraj, de 13 de marzo de 2008: SRRD 100 (2016) 108-117; c. Ferreira, de 26 de marzo de 2010: SRRD 102 (2017) 142-148; etc. A nivel doctrinal, analizaron esta jurisprudencia, entre otros, AZNAR GIL, F. R., La exclusión del *bonum coniugum*: análisis de la jurisprudencia rotal, in: *Estudios eclesiológicos* 86 (2011) 829-849; BERTOLINI, G., L'esclusione del *bonum coniugum* e le altre forme di esclusione, in: AA.VV., *Il bonum coniugum*. Rilevanza e attualità nel diritto matrimoniale canonico, Città del Vaticano: LEV, 2016, 269-340; KOWAL, J. Breve annotazione sul *bonum coniugum* come capo di nullità, in: *Periodica* 96 (2007) 59-64; etc.

Más recientemente, otras sentencias rotales han abordado la exclusión del *bonum coniugum*, entre otras c. Salvatori, 18 noviembre 2013: RRD 105 (2020) 306-ss y c. Erlebach, 19 diciembre 2013: RRD 105 (2020) 353-ss, ambas *pro vinculo*; c. Arellano, 18 mayo 2015: RRD 107 (2022) 162-ss, *pro vinculo*; c. Sable, 15 abril 2016: RRD 108 (2023) 102-ss y c. Todisco, 24 noviembre 2016: RRD 103 (2023) 303-ss, ambas *pro nullitate*; etc.

misma ausencia de fe o de una antropología cristiana³⁸- de querer un tipo de matrimonio incompatible con dicha ordenación al *bonum coniugum*: así ocurriría en aquellos casos en que se produce una instrumentalización del matrimonio en orden a otros fines, y también, como señaló Benedicto XVI en su último discurso a la Rota Romana, cuando el contrayente quiere positivamente un matrimonio carente de la radical igualdad de los esposos o *paridad conyugal*³⁹, buscando el varón, al contraer, obtener una mujer a la que considera -y quiere positivamente- sierva suya, un mero desahogo sexual o una máquina de tener hijos.

Se trata de exclusiones que, habitualmente, no se harán por medio de un acto de voluntad *explícito* –poco probable en contextos culturales de desigualdad estructural entre varones y mujeres en el ámbito del matrimonio y la familia- sino *implícito*, de modo que la persona, al prestar el consentimiento, dirigirá su voluntad a contraer un matrimonio tal como él lo entiende, es decir, carente de esta radical ordenación al bien del otro y de la esencial igualdad de los cónyuges⁴⁰.

Un ejemplo de esta exclusión implícita del *bonum coniugum* en la jurisprudencia de la Rota Romana se encuentra en la c. Civili de 8 de noviembre de 2000⁴¹, que declara la nulidad de un matrimonio en el cual el demandado mostraba, ya desde el noviazgo, un carácter muy violento, con humillaciones a la novia e incluso maltrato físico. En la convivencia conyugal, la conducta machista y violenta del esposo se agrava, lo que lleva a la esposa a separarse a los seis meses de la boda. A la vista de los hechos, la sentencia considera que la conducta mantenida por el esposo antes y después de la boda manifiestan suficientemente la *falta de intención del contrayente de establecer con su esposa una relación interpersonal dual*, fundada en la igual dignidad de los cónyuges y el respeto a la intrínseca dignidad de la mujer, por lo que declara la nulidad por exclusión del *bonum coniugum* por parte del esposo.

También la c. Caberletti de 21 de marzo de 2013⁴², declara la nulidad por exclusión implícita del *bonum coniugum* en un caso en que el ponente valora es-

38 D'AURIA, A., *Bonum coniugum* e assenza di fede, in: AA.VV., *Il bonum coniugum*. Rilevanza e attualità nel diritto matrimoniale canonico, Città del Vaticano: LEV, 2016, 341-394.

39 BENEDICTO XVI, Discurso al Tribunal de la Rota Romana con ocasión de la inauguración del año jurídico, 26 de enero de 2013. Sobre la relevancia de la paridad conyugal en el *bonum coniugum*: PEÑA, C., Conciliación, igualdad de los esposos y corresponsabilidad parental: consecuencias jurídicas de la paridad conyugal en el matrimonio canónico, in: Revista General de Derecho Canónico y Eclesiástico del Estado 51 (2019) 1-23; SAMMASIMO, A., *Bonum coniugum* e principio di parità, in: AA.VV., *Il bonum coniugum*, 81-103.

40 PEÑA, C., Fe e intención requerida para el matrimonio sacramento. Repercusiones canónicas del documento de la Comisión Teológica Internacional, 314-318.

41 SRRD 92 (2007) 609-620.

42 Incluida en el volumen AA.VV., *Il bonum coniugum*, 465-479.

pecialmente la anómala personalidad del actor, un hombre obsesionado por el sexo que reconoce que se casó con la demandada buscando únicamente su gratificación sexual, un *ticket* -dice gráficamente el esposo- para poder tener relaciones sexuales con la mujer del modo que él deseaba (sexo anal), sin reconocer ningún valor o derecho a la esposa ni pretender, al prestar el consentimiento, atender al bien de la misma. Al elegir el matrimonio, el esposo no consideró en ningún momento su naturaleza de comunión de vida exclusiva y perpetua con la esposa⁴³.

El ponente concede gran importancia a la historia y vivencias previas al matrimonio del actor y a su *forma mentis* al contraerlo: el actor había sido abusado sexualmente en la adolescencia por su hermano mayor y un amigo, y él a su vez, al llegar a la adolescencia, abusó de un vecino menor, si bien manifiesta que a partir de ahí ya siempre buscó y tuvo experiencias con mujeres; tenía una gran actividad sexual, refiriendo haber estado, antes de casarse, con más de 60 mujeres, casadas y divorciadas, además de haber contraído dos matrimonios -éste y otro posterior- de corta duración. Reconoce que vivía obsesionado por el sexo; que su único motivo para casarse con la demandada fue poder tener sexo con ella en todas sus variantes, incluido el sexo anal que le atraía especialmente⁴⁴; fruto de esta obsesión durante el embarazo de la esposa, cometió varias infidelidades; etc. En consecuencia, el ponente entiende que, al prestar el consentimiento, el esposo no quería una esposa, sino sólo sexo.

También los tribunales locales van reconociendo -aunque no sin dificultades- simulación implícita del *bonum coniugum*⁴⁵. Destaca especialmente, en este sentido, el impulso dado a este capítulo por Mons. Arroba Conde, quien ya desde la primera década de este siglo dictó varias sentencias declarando la nulidad por simulación en supuestos que probablemente también habrían permitido una aproximación por capítulos de incapacidad. Así, en una sentencia del Tribunal del

43 Es significativo que la sentencia desestima el capítulo de grave defecto de discreción de juicio por su parte, considerando que el caso es subsumible en la exclusión del *bonum coniugum*.

44 El ponente concede notable importancia al alto impulso erótico del esposo y a su fijación en los modos anormales de realización del acto sexual, considerando que *debilis igitur patet causa nubendi, super qua in viro praevalens fuerat causa simulandi: dominus M. matrimonium inivit solummodo motus Desiderio explendi cum conventa actitativem sexulem anormalem* (n.15). En su confesión judicial, el esposo había insistido en esta idea: “I was more interested in the sex than I was anything else. My only real motive for marrying her was to have sex with her... I was obsessed with sex... All I knew was that she was my wife, we could have sex... we were getting married and that was my ticket to sexual relations the way I wanted... I really did not distinguish between normal sexual relations and anal intercourse”.

45 Pueden encontrarse referencias a estas sentencias -muchas inéditas- en GUZMÁN, C., El bien de los cónyuges y su exclusión como causa de nulidad del matrimonio, con especial referencia a la canonística española, in: LANDETE, J. (ed.), La cooperación canónica a la verdad (XXXII Jornadas de Actualidad Canónica AEC), Madrid: Dykinson, 2014, 47-110.

Vicariato de la Urbe de 2007⁴⁶, el ponente declaró la nulidad por exclusión del *bonum coniugum* tomando en consideración el comportamiento posesivo, celoso y machista del esposo durante noviazgo y la convivencia conyugal, sus constantes conductas de humillación a la mujer y los episodios de violencia psicológica y física hacia la esposa, que proporcionaban la requerida certeza moral para afirmar que la *intención* del esposo al contraer contradecía objetivamente las exigencias del bien de la mujer y del respeto de su dignidad como persona y como cónyuge.

Junto con este carácter frecuentemente implícito de la simulación, otra complejidad que presentan estos supuestos de exclusión del *bonum coniugum* es la dificultad de distinguirlo de la *simulación total*, capítulo siempre de difícil prueba. Esta cuestión ha sido abordada, muy recientemente, una sentencia de la Rota Española, de 2 de septiembre de 2024, siendo ponente Mons. Morán⁴⁷, que declara la nulidad por simulación total por exclusión del matrimonio por parte de ambos esposos en un caso ciertamente curioso a nivel fáctico.

Tras estudiar con detenimiento, en el *In iure*, el contenido preciso de la ordenación del matrimonio al bien de los cónyuges, la relación entre el *bonum coniugum* y los diversos supuestos de simulación total, con especial atención a la autonomía de la exclusión del *bonum coniugum*⁴⁸, el ponente -sin negar la posibilidad de considerarlo como capítulo autónomo- sostiene que, con frecuencia, los datos del caso concreto muestran la posibilidad de reconducirlo a un supuesto de simulación total⁴⁹; y, en cualquier caso, concluye, se considere como simulación

46 La sentencia puede verse en: ARROBA CONDE, M. J., Risultato della prova e tecnica motivazionale nelle cause matrimoniali. Casi pratici di prima istanza, Città del Vaticano: Lateran University Press, 2013, 15-26.

47 Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica en España, sentencia coram Morán Bustos, de 2 de septiembre de 2024, Autos 33/2022 (inédita). La sentencia resuelve en segunda instancia una apelación contra una sentencia negativa del Tribunal de Alcalá de Henares, basando su competencia en lo dispuesto en el art.37, 3º de las Normas del Tribunal de la Rota. Agradezco al ponente que me haya proporcionado el texto de la misma.

48 “Desde la base de un sano personalismo, sí cabría afirmar la autonomía de la exclusión del *bonum coniugum* como capítulo de nulidad. Es este personalismo el que nos lleva a comprender la esencial del matrimonio, no como algo estático, racionalista, contractualista, institucionalista, sino como algo intrínsecamente unido a la dimensión de pacto total entre personas, dotadas de una igual libertad y dignidad, entre las que existe una relación inter-intra personal dinámica, caracterizada por la complementariedad sexual, ordenada el bien recíproco, al bien de la prole y de la familia; este personalismo, no sólo tiene en cuenta el momento fundacional del consentimiento, sino que lo comprende en toda su complejidad y riqueza, no como mero momento de intercambio de derechos y deberes, sino como acto mediante el cual se dan y aceptan las personas mismas de los esposos para constituir la relación conyugal: no estamos ante un intercambio extrínseco de derechos-obligaciones (en clave contractualista), ni ante algo que se centra en la vivencia subjetiva (fenomenología existencialista), sino que estamos en la aceptación-donación del otro en cuanto cónyuge, con todo lo que ello comporta como proyección” (n.8).

49 “En resumen, es posible —y admitido por la jurisprudencia rotal— una hipótesis de exclusión del *bonum coniugum* como capítulo autónomo, aunque habrá que ir siempre al caso concreto, sobre todo porque fácilmente podría ser reconducida a una situación de simulación total. Será simulación total cuando estemos ante un caso en el que se constate la voluntad de no querer el matrimonio, en cuyo caso existirá un querer «no

total o como simulación parcial por exclusión de un elemento esencial (la ordenación al *bonum coniugum*) se trataría de acciones *sustancial o equivalentemente conformes*, pues “en ambos casos, la estructura simulatoria de base en la misma”⁵⁰.

Ya en el *In facta*, la prueba de la simulación -tanto explícita como implícita- es clara, constando en autos, por las declaraciones de ambos corroboradas por varios testigos, que la esposa, viuda que había prometido en el lecho de muerte a su primer esposo no volver a contraer y que vivió con gran sufrimiento durante muchos años, no quería contraer matrimonio; tampoco el demandado estaba enamorado, tenían una relación de amistad, habiéndose planteado el matrimonio con mucha superficialidad. Siéndoles sin embargo difícil echar marcha atrás con todo ya preparado, por las repercusiones sociales que tendría, especialmente para los padres de él, los novios deciden acoger una sugerencia hecha por el sacerdote: en vez de suspender la boda, que la ceremonia consistiera tan sólo en una bendición. Ambos contrayentes celebraron con esa intención el matrimonio; pusieron resistencias a firmar el acta, ya en la sacristía, haciéndolo con la condición de que no se inscribiría en los libros parroquiales, y de hecho no se inscribió en el Registro civil. Una vez hecha esta celebración, los novios no consumaron el matrimonio y continuaron haciéndose pasar por solteros excepto para los familiares y amigos más cercanos, y viviendo como tales, sin compartir su vida, economía, etc.; de hecho, pese a tener más adelante dos hijas, por deseo de la mujer, las concibieron por inseminación artificial, sin mantener relaciones sexuales.

Al margen de la anómala personalidad de ambos esposos que reflejan los autos, la sentencia, a partir de estos hechos, concluye que este proceder “pone de manifiesto clarísimamente que ninguno de los esposos *quiso positivamente el matrimonio*. (...) Ni antes, ni tampoco después de casado, hubo nada en su respectivo comportamiento que hiciera colegir que se «sometían» a los criterios-valores propios de un estado como el de la vida conyugal. No sólo hay prueba implícita y explícita del acto positivo de voluntad, sino que hay existen también pruebas directas y e indirectas de ambos accedieron al matrimonio con una voluntad contraria al mismo, prevalentemente contraria, rotundamente contraria el bien de los

querer» darse y aceptarse en cuanto persona-hombre y persona-mujer en la propia dimensión conyugal. Pero podrían darse otros casos en lo que, no existiendo esta estructura psicológica propia de la simulación total, la exclusión de la ordenación al *bonum coniugum* se calificara como la exclusión de un elemento esencial, esto es, como capítulo autónomo” (n.8).

⁵⁰ De hecho, en este caso, aunque se considera probado que ambos excluyeron desde el inicio del matrimonio el bien de los cónyuges, los Jueces lo consideran como un supuesto reconducible a una simulación total del matrimonio, siendo éste el capítulo por el que declaran la nulidad.

cónyuges. Queda probado que ambos esposos tuvieron la voluntad positiva de no emitir consentimiento conyugal alguno. No queriendo consentir, no se da en este caso la causa eficiente del vínculo conyugal” (n.10).

5. REFLEXIONES CONCLUSIVAS

1º.- En la simulación implícita se pone el foco en la intención real del contratante al prestar el consentimiento, con el fin de descubrir cuál fue el contenido del preciso acto de voluntad puesto por el contratante al casarse. Como se ha indicado, la simulación implícita no es, por tanto, ausencia de acto de voluntad, sino un acto positivo de voluntad cuyo objeto supone de suyo una exclusión implícita del matrimonio mismo, sus elementos o propiedades.

En la praxis forense, la doctrina jurisprudencial sobre la simulación implícita y sobre la mayor eficacia probatoria de los hechos sobre las palabras debería ayudar a erradicar dos miedos o planteamientos incorrectos: por un lado, la concepción de que para considerar probada la nulidad baste la mera afirmación del pretendido simulante (especialmente si es el actor), sin aportar mayores datos, pruebas o indicios; y por otro, los temores respecto a la imposibilidad de probar la simulación en ausencia del simulante, o bien si éste niega la pretendida exclusión, aun cuando no aporte elemento fáctico alguno que corrobore dicha negativa.

2º.- Con frecuencia se ha criticado que la actual regulación del canon 1101, con su insistencia en el acto positivo de voluntad para considerar que concurre la simulación, suponía de algún modo la exigencia de una mayor densidad psicológica al acto que se pretende simular que al acto por el que se pretende contraer, lo cual parece una incoherencia lógica y resulta contradictorio con la concepción del matrimonio del consentimiento, como única causa eficiente, en 1057⁵¹.

Sin embargo, quizás la profundización en la simulación implícita, al poner el foco en la importancia de conocer la *intención real* del sujeto a la hora de contraer, teniendo en cuenta para ello su forma de comportarse y de vivir. puede ayudar a superar esta denunciada incoherencia lógica, así como lograr una más precisa comprensión de la definición de la simulación como un *querer no*, no como mero *no querer*, o la afirmación de la irrelevancia de la ausencia de consentimiento para declarar la nulidad, afirmación incomprensible especialmente en supuestos de

51 SERRANO, J.M., El acto de voluntad por el que se crea o frustra el consentimiento matrimonial, in: REDC 51 (1994) 567-589.

simulación total, en los que es difícil concebir cómo la total ausencia de una intención de contraer no resulte incompatible con lo establecido en el c 1057.

La jurisprudencia actual muestra que la vieja explicación de la simulación como dos actos de voluntades contrarios, uno aceptando el matrimonio y otro simulándolo, puede considerarse en cierto modo superada⁵². Poner el foco en qué es lo que realmente quiere el sujeto cuando afirma querer contraer o prestar el consentimiento, ayudará a comprender mejor las afirmaciones respecto a la relevancia de la ausencia de acto de voluntad.

3º.- Igualmente, el reconocimiento del *error determinante de la voluntad* del c.1099 y su proximidad con los supuestos de exclusión implícita evitará absolutizar la presunción de que quien contrae matrimonio canónico acepta todas sus elementos y propiedades, y permitirá dar una respuesta más precisa en aquellos casos en que la falta de fe o los condicionamientos culturales de los sujetos determinen su voluntad real al prestar el consentimiento, así como el contenido del mismo.

4º.- La jurisprudencia muestra la cercanía, mayor de lo que en ocasiones se cree, entre los capítulos de incapacidad y de simulación. En los casos expuestos, se ha constatado la existencia de elementos que podrían haber permitido orientar la causa por incapacidad (bien por inmadurez de los contrayentes o por algunas condiciones o rasgos de carácter que apuntan a posibles trastornos de personalidad), pero ello no excluye la existencia de una verdadera simulación ni exige necesariamente plantear la causa por el canon 1095 §3.

Siguiendo a Serrano, varios de los autores y ponentes estudiados han destacado expresamente esta cercanía entre simulación e incapacidad, afirmando la conveniencia de acudir a los principios jurisprudenciales sobre incapacidad para valorar la existencia de una voluntad positiva implícita en el sujeto, desde la convicción de la necesidad de poner siempre en primer plano a la persona en cuanto “sujeto agente”, tomando como punto de partido la “consistencia psicológica” del consentimiento⁵³.

52 En este sentido, VISCOME, F., La relación entre exclusión implícita, 336, citando una sentencia inédita c. Ferreira Pena de 22 de enero de 2019 (A 11/2019).

53 Así lo recoge expresamente el Prof. Arroba Conde en otra sentencia del Tribunal del Vicariato Urbis declarativa de la nulidad dictada por exclusión implícita de la indisolubilidad, recogida en su libro: Risultato della prova, 137-138. En términos prácticamente idénticos, DIE, A., La prueba del acto implícito de voluntad, 116-117.

Otros autores proponen valerse de la prueba pericial para, a partir de un mejor conocimiento de la índole general de la persona y sus condicionantes psíquicos, poder deducir en su caso la simulación implícita⁵⁴. Sin excluir que dicha pericia pueda resultar de utilidad en algún caso especialmente complejo, no comparto su uso generalizado, ni menos aún su consideración como necesaria para alcanzar la certeza moral. A mi juicio, la exigencia de la pericia en estos casos no sólo redundaría en mayores retrasos en la tramitación de las causas, sino que sería de escasa utilidad en aquellos casos en que, por su situación de ausencia procesal o por otros motivos, el simulante no acceda a someterse a la misma.

5º.- Partiendo de la profunda unidad de la persona y de su acto de voluntad de consentir, acto que es uno, aunque permita una aproximación desde distintos enfoques, conviene relativizar o no acentuar exageradamente las diferencias e incompatibilidades entre unos capítulos de nulidad y otros. En la práctica, no es extraño encontrar casos en que los hechos muestran con claridad la falta de un verdadero consentimiento, si bien es difícil identificar con claridad el preciso *caput nullitatis*.

Como refleja la jurisprudencia estudiada, la praxis forense muestra con claridad que los diversos capítulos de nulidad matrimonial muestran mayor cercanía o proximidad entre sí que lo sostenido desde un razonamiento teórico abstracto. Con esta afirmación no se pretende despremiar la precisión jurídica o sistemática en la configuración de los capítulos de nulidad, ni fomentar la falta de formación jurídico-canónica de los miembros de los tribunales y de los abogados, pero sí sería conveniente que en la praxis forense se reconociese esta complejidad, sin absolutizar estas incompatibilidades, teniendo siempre ante los ojos el fin pastoral del proceso, que busca preferentemente la *salus animarum*. Dar a los fieles, en casos en que la nulidad del matrimonio es clara, una respuesta negativa por un rigorismo purista en la definición técnica o en la valoración de los requisitos de cada uno de los capítulos, obligando a la parte a iniciar otro proceso para pedir la nulidad por un capítulo distinto, difícilmente contribuye al bien de la persona y al cumplimiento de dicha finalidad pastoral.

54 TACERO OLIVA, E., Nueva aproximación a la pericia psicológica desde la dimensión personal del matrimonio y del proceso, Toledo: CETSI, 2002, 172.

REFERENCIAS

Fuentes

- BENEDICTO XVI, Discurso al Tribunal de la Rota Romana con ocasión de la inauguración del año jurídico, 26 de enero de 2013 [en línea] [ref. 23 agosto 2024]: http://w2.vatican.va/content/benedict-vi/es/speeches/2013/january/documents/hf_ben-xvi_spe_20130126_rota-romana.html
- COMISIÓN TEOLÓGICA INTERNACIONAL, La reciprocidad entre fe y sacramentos en la economía sacramental, 19 diciembre 2019, [en línea] [ref. 23 agosto 2024]: http://www.vatican.va/roman_curia/congregations/cfaith/cti_documents/rc_cti_20200303_reciprocita-fede-sacramenti_sp.html).

Bibliografía

- ARROBA CONDE, M. J., Risultato della prova e tecnica motivazionale nelle cause matrimoniali. Casi pratici di prima istanza, Città del Vaticano: Lateran University Press, 2013.
- AZNAR GIL, F. R., La exclusión del *bonum coniugum*: análisis de la jurisprudencia rotal, in: Estudios eclesíasticos 86 (2011) 829-849.
- AZNAR GIL, F. - ROMÁN SÁNCHEZ, R., Derecho matrimonial canónico, vol.II: cánones 1057; 1095-1107, Salamanca: Universidad Pontificia de Salamanca, 2023.
- BENIGNI, S., La simulazione implicita. Aspetti sostanziali e processuali, Roma: PUL 1999.
- BERTOLINI, G., L'esclusione del *bonum coniugum* e le altre forme di esclusione, in: AA.VV., *Il bonum coniugum*. Rilevanza e attualità nel diritto matrimoniale canonico, Città del Vaticano: LEV, 2016, 269-340
- BRIONES, I., La simulación en el matrimonio civil y en el canónico: similitudes y diferencias, in: Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense 84 (1993-1994) 57-94.
- CAMPOS MARTÍNEZ, F. J., Relevancia canónica y pastoral de la fe personal en el sacramento del matrimonio, in: Proyección. Teología y mundo actual 264 (2017) 9-27.
- D'AURIA, A., *Bonum coniugum* e assenza di fede, in: AA.VV., *Il bonum coniugum*. Rilevanza e attualità nel diritto matrimoniale canonico, Città del Vaticano: LEV, 2016, 341-394.
- DIE, A. La prueba del acto implícito de voluntad en las causas de nulidad por simulación, in: C. PEÑA – J. BERNAL (Coords.), *El Derecho canónico en una Iglesia sinodal. Aportaciones en el 40º aniversario del Código*, Madrid: Dykinson, 2023, 107-128.
- KOWAL, J. Breve annotazione sul *bonum coniugum* come capo di nullità, in: *Periodica* 96 (2007) 59-64.
- LANDETE, J. (ed.), *La cooperación canónica a la verdad (XXXII Jornadas de Actualidad Canónica AEC)*, Madrid: Dykinson, 2014,
- LORENZO SANTOS, D., La prueba presuntiva e indiciaria en las causas de simulación, in: R. RODRÍGUEZ CHACÓN - L. RUANO ESPINA (coord.), *Cuestiones vivas de Dere-*

- cho matrimonial y procesal canónico. Instituciones canónicas en el marco de la libertad religiosa. XXV Jornadas de la Asociación Española de Canonistas, Salamanca 2006, 101-146.
- ORTIZ, J., Dificultades y límites de la simulación en el matrimonio canónico, Madrid: Dykinson, 2022.
- PEÑA, C., Matrimonio y causas de nulidad en el derecho de la Iglesia, 2ª edición adaptada a los *m.p. Mitis Iudex* y *De concordia inter Codices*, Madrid: Comillas, 2018
- PEÑA, C. Interpelaciones sinodales al derecho matrimonial: de los itinerarios catecumenales de preparación al matrimonio a la relevancia del discernimiento, el *bonum coniugum* y la apertura al *bonum familiae*, in: Estudios Eclesiásticos 97 (2022) 1079-1116.
- PEÑA, C., Fe e intención requerida para el matrimonio sacramento. Repercusiones canónicas del documento de la Comisión Teológica Internacional, in: *Ius Canonicum* 61 (2021) 289-330.
- PEÑA, C., Conciliación, igualdad de los esposos y corresponsabilidad parental: consecuencias jurídicas de la paridad conyugal en el matrimonio canónico, in: Revista General de Derecho Canónico y Eclesiástico del Estado 51 (2019) 1-23.
- ROBITAILLE, L., Reflections on the implicit positive act of will, in: LLOBELL, J. - KOWAL, J., *Iustitia et iudicium*. Studi di diritto matrimoniale e processuale canonico in onore di Antonio Stankiewicz, vol.II, Città del Vaticano: Libreria Editrice Vaticana, 2010.
- ROMÁN, R., La reciprocidad entre fe y sacramento. Comentario de cuestiones matrimoniales canónicas en el documento 'La reciprocidad entre fe y sacramentos en la economía sacramental', de la Comisión Teológica Internacional, in: REDC 78 (2021) 1133-1159.
- SAMMASIMO, A., Consenso, simulazione e atto implicito di volontà nel matrimonio canonico, Milano: Vita e pensiero, 2023.
- SAMMASIMO, A., *Bonum coniugum* e principio di parità, in: AA.VV., *Il bonum coniugum*. Rilevanza e attualità nel diritto matrimoniale canonico, Città del Vaticano: LEV, 2016, 81-103.
- SERRANO, J.M., El acto de voluntad por el que se crea o frustra el consentimiento matrimonial, in: REDC 51 (1994) 567-589.
- STANKIEWICZ, A., La concretizzazione del fatto simulatorio nel *positivus voluntatis actus*, in: *Periodica* 87 (1998) 257-286.
- TACERO OLIVA, E., Nueva aproximación a la pericia psicológica desde la dimensión personal del matrimonio y del proceso, Toledo: ET San Ildefonso, 2002.
- VISCOME, F., La relación entre exclusión implícita y el error determinante de la voluntad en la reciente jurisprudencia Rotal, in: *Ius communionis* 11 (2023) 317-328.